

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/ ---

Rol:

696-2023

Fecha de sentencia:	17-08-2023
Sala:	Segunda
Materia:	7037
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	/ ---- 17-08-2023 (-), Rol N° 696-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6dsz). Fecha de consulta: 18-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que, en causa R. U. C. 2101129360-0, R.I.T. 18-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva, por los Jueces, Jorge González Salazar (S), quien presidió señora Loreto Morales Rey (S) y señor Francisco Boero Villagrán, quienes declararon:

I. Que se CONDENA, sin costas, a -----, cédula nacional de identidad N° -----, ya individualizado, como autor de DOS DELITOS de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, ilícito previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la Ley 20.000, cometido en Angol, los días 15 de noviembre de 2021 y el día 13 de diciembre de 2021, a sufrir la pena única de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y la pena de multa a beneficio fiscal equivalente a diez (10) Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

II. Que la pena corporal impuesta deberá cumplirla de manera efectiva según lo razonado en este fallo, sin abonos que considerar.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del Código Penal, queda exento del pago de la multa impuesta.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 y verificar su incorporación al Registro Nacional de ADN.

V.- Que se decreta el comiso de las especies incautadas, dándoseles en su oportunidad el destino legal acorde a la normativa y autorizándose su destrucción.

Que, la defensa del imputado interpuso recurso de nulidad fundado como causal principal en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y en subsidio la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Se procedió a la vista de la causa con la presencia de la defensa y de Ministerio Público, con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa deduce como causal de nulidad principal la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal esto es “Cuando, en la sentencia, se hubieren omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e) del Código Procesal Penal” En este caso, la sentencia omitió el requisito contemplado en el artículo 342 letra c) esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 inciso 1, 2 y 3 del mismo cuerpo legal.

Se infracciona las reglas de la sana crítica en el establecimiento de los hechos, los principios de la lógica (principio de no contradicción y razón suficiente), conocimientos científicamente afianzados y una debida fundamentación, ello porque el tribunal no se pronunció sobre la alegación de la defensa en cuanto que en el hecho N° 1 y que fue rubricado en la propia acusación, que las especies lanzadas las portaba el interno LUIS CORVALAN CATALÁN, el cual fue fiscalizado cuando intentaba subirse a los techos de su módulo por intermedio de un reja, precisamente para recoger lo que coetáneamente se había lanzado. Lo anterior permite concluir que dichas especies eran portadas por este recluso antes del lanzamiento que supuestamente había realizado su representado. Es precisamente en este punto, y los distintos medios de prueba rendidos en juicio por la parte acusadora, los cuales fueron

desechados sin mayor fundamentación y en específico este hecho ni siquiera fue nombrado en la sentencia. Además de lo anterior tampoco fue analizado y valorado el hecho que aparecen en las imágenes incorporadas en el hecho 1 dos sujetos realizando conductas atribuidas a un lanzamiento, prueba que no fue valorada y menos aún desechada como lo mandata la ley.

Han sido infringidos por la sentencia recurrida los artículos 342 letra e) y 297 inciso 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal.

A juicio de la defensa, la sentencia recurrida adolece de vicios de nulidad absolutos, toda vez que en la valoración de los medios de prueba en que se fundamentaron sus decisiones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código procesal Penal, se infringieron las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, en específico los de la no contradicción y de la razón suficiente.

Se ataca la falta de fundamentación de la sentencia y la no valoración de la prueba rendida para desechar la concurrencia de la hipótesis de que la droga encontrada en el hecho N°1 era mantenida por un interno tiempo anterior al momento del lanzamiento efectuado por su representado y que además aparecen realizando dicha conducta dos sujetos. De acuerdo a lo razonado por el Tribunal, razona el recurrente, correspondía desechar todas y cada una de las alegaciones de la defensa que su entender dicho razonamiento va en contra principio de la lógica, en específico de la razón suficiente, ello por que como se señaló, **NO SE VALORÓ Y NO SE DIERON TAMPOCO LAS RAZONES DE ELLO** y el principio de no contradicción al momento de encontrarse la droga en poder de un interno y que correspondería a lo lanzado y el hecho que al mismo tiempo intentaba subir a los techos de su módulo.

Dada la causal absoluta de nulidad invocada y de conformidad con el artículo 374 y 386 del Código Procesal Penal, solicita se acoja el recurso y se declare nula la sentencia y el juicio oral, determinándose el estado en que debe quedar el procedimiento y remitiéndose los antecedentes a tribunal no inhabilitado para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

CAUSAL SUBSIDIARIA DE NULIDAD. LETRA B) DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CUANDO EN EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA, SE HUBIERE HECHO UNA ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO QUE HUBIERE INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO. ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS DADOS POR ACREDITADOS. En efecto, sin modificar los hechos en la forma que fueron establecidos por la sentencia, señala el recurrente, se aplica erróneamente el derecho cuando se da a lugar en la sentencia a la hipótesis del artículo 19 letra H de la ley 20.000. Así las cosas, el Tribunal señaló sobre el punto lo siguiente que: “DÉCIMO NOVENO. Agravante de la Ley 20.000: En cuanto a la agravante invocada por el persecutor estatal contenida en el artículo 19 en su letra h) de la Ley 20.000, que reza: Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencia, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial, la pena deberá ser aumentada en un grado.”

En este escenario, cobra fuerza y rigor legal el concepto explicitado en términos de que la agravante ocurre con ocasión de la distribución de la droga atento que el bien jurídico lo constituye la protección de la salud pública; lo anterior no ha ocurrido, pues se incauta la droga en ambos hechos antes que se haya procedido a su distribución; a mayor extensión, el delito de autos se ha concretado bajo la hipótesis de porte y no de distribución. Sostiene el recurrente que el sentido de toda agravación de pena asignada al delito, lo es en relación a un Microtráfico valor relevante, que no se vislumbra en el caso actual, precisamente, por cuanto la droga fue detectada antes de su distribución, es decir, el porte es absolutamente anterior. Así, el valor mayor afectado por la agravante lo constituye la distribución de la droga en la población penal, precisándose que aquella debe considerarse en relación directa a los internos, que no se vieron expuestos a un quebrantamiento de la rehabilitación como tampoco que mi representado haya materializado su acción con mejor opción de impunidad.

La agravante, continua, no puede concretarse por el solo hecho de la perpetración del porte anunciado y acreditado. Consecuencialmente, es evidente que el verdadero sentido de la norma que contiene la letra h) del artículo 19 de la ley N° 20.000 es aquel que se trasluce en la presente argumentación.

Por todo lo anterior y con arreglo además a lo previsto por el art. 385 del Código Procesal Penal en relación al art. 373 letra b del mismo cuerpo de leyes y, no refiriéndose la causal del recurso de nulidad

a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, se solicita invalidación de la sentencia condenatoria y se proceda a dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que condene al acusado como autor del delito reiterado de tráfico de drogas en pequeñas cantidades del artículo 4 de la ley 20.000, determinando el quantum de la pena, en consideración a la concurrencia de las atenuantes del artículo 11 N 6 y se rebaje en un grado la pena impuesta situándose el quantum de ella, en 3 años y 1 día de presidio menor en su grado mínimo.

SEGUNDO: Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e).

Por su parte, el artículo 342 del mismo Código en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: a) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone, en primer lugar, la facultad que tienen los Tribunales de apreciar la prueba con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio con mayor latitud, puesto que el legislador no ha consignado en cada caso, límites en dicha ponderación, la única exigencia que se establece para tal raciocinio será la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, dicha disposición impone el deber del juzgador de hacerse cargo de toda prueba producida en el juicio y por último, también se exige que en la valoración de la prueba la sentencia debe especificar el o los medios de prueba mediante los cuales dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, lo que permitirá la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las

conclusiones. Esta exigencia se ha concretado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando se especifica como uno de los requisitos de la sentencia, el que ésta contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

CUARTO: Que, por su parte, reiteradamente la jurisprudencia ha establecido que es de la esencia para la validez de una sentencia definitiva, el que ésta contenga la exposición de los hechos que se dieron por probados, conforme a una prueba libremente apreciada por el Tribunal, pero sin contradecir aquellos principios que explica el inciso 1° del artículo 297 citado, incluyéndose toda la prueba producida, pero a su vez, dicha valoración deberá requerir el señalamiento del o de los medios de convicción que acrediten dichos hechos o circunstancias que se dieron por probados y que reproduzca de manera válida el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones del fallo.

QUINTO: Que el recurrente, indica que se configura la causal principal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por el hecho que los jueces no fundamentaron la sentencia para condenar al acusado.

SEXTO: Que, examinada la sentencia recurrida, esta Corte puede apreciar que en el considerando “décimo tercero”; los sentenciadores valoraron y analizaron la prueba rendida, en especial la participación del acusado en el hecho N°1, que es lo reclamado por la defensa del acusado.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, del examen de los considerandos del fallo antes analizados, queda en claro que el Tribunal enuncia y analiza la prueba producida por los intervinientes en el juicio, para llegar a la conclusión a que arribó, y lo hace en forma coherente y racional. En consecuencia, los sentenciadores, en las motivaciones de su sentencia dieron correcta aplicación a lo señalado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, analizando y concluyendo por qué se condenaron al acusado.

En razón de lo anterior, es que será rechazada la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

OCTAVO: Que, el artículo 373 del Código Procesal Penal, señala que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: letra b) “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

NOVENO: Que, en la especie, no se ha discutido la calificación jurídica efectuada en el fallo impugnado respecto de los hechos que se dieron por acreditados, esto es, como constitutivos del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley N°20.000, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.

En este marco punitivo, los sentenciadores procedieron a aumentar la pena en un grado, por estimar concurrente la regla de agravación de pena contemplada en el artículo 19 letra h), conforme a la cual procede dicho aumento “Si el delito fue cometido en...”, “..un lugar de detención o reclusión...”; quedando radicada la sanción a imponer en la de presidio menor en su grado máximo, aplicando al sentenciado la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

DÉCIMO: Que, habiendo establecido el tribunal en su fundamento undécimo, que el acusado en ambos hechos concurrió hasta el Centro de Detención Preventiva de Gendarmería, ubicado en Los Confines Norte S/N Angol, no resulta plausible cuestionar el lugar de comisión del ilícito, puesto que es un hecho inamovible para esta Corte que se perpetró “dentro del centro de cumplimiento penitenciario”.

Conforme a lo anterior, se razonó por el Tribunal en el fundamento décimo noveno, señalando que: “El Tribunal la acogerá, toda vez que el acusado a través del lanzamiento de las sustancias, ingresa la droga al recinto Penitenciario, en una primera oportunidad (15 de noviembre de 2021) y en una segunda vez, el 13 de diciembre de 2021, con el mismo modus operandi, pretendiendo vulnerar las

esferas de protección y fiscalización de la sección de Revisión de vigilancia del recinto penitenciario. La génesis del procedimiento fue diligenciada por funcionarios de Gendarmería que cumplen funciones en dicho Complejo de Detención, para posteriormente dar cuenta inmediata a la policía del actuar ilegal; estos testigos se sentaron en estrado a declarar la dinámica de los hechos y la participación que tuvo cada uno de ellos en las etapas del mismo, satisfaciéndose en consecuencia la exigencia que establece la norma, esto es, que el delito se consuma dentro del recinto penal. En consecuencia, atendida la dinámica comisiva del delito, que su consumación se llevó a cabo en un lugar donde existe una mayor puesta en peligro del bien jurídico protegido, que el acusada ha presentado un total desprecio frente al control y fiscalización que ha impuesto el Estado a este tipo de Recintos Penitenciarios, resulta aplicable la razón teleológica de la agravante invocada, desechándose la tesis de la Defensa.

En consecuencia, la pena impuesta al sentenciado y que se cuestiona en el recurso, se ajusta plenamente a los hechos y al derecho.

UNDÉCIMO: Que, es dable concluir que la agravante establecida por el legislador en la letra h) del artículo 19 de la Ley N° 20.000 tiene su fundamento en los perniciosos efectos que produce el tráfico de drogas en los recintos penitenciarios, especialmente en la afectación de la salud de la población penal, el favorecimiento de la corrupción, y las dificultades que genera en la disciplina penitenciaria, todo lo cual justifica la agravación de la pena respecto de cualquier persona que cometa dichos ilícitos.

DUODÉCIMO: Que a mayor abundamiento, la concurrencia o no de una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal y su calificación, es una cuestión de hecho que constituye una facultad privativa de los jueces del fondo que no configura infracción de ley, lo que resulta suficiente para rechazar el recurso.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además a lo dispuesto en los artículos 360, 373 letra b) 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el Defensor Penal Público don Carlos Matamala Cartens, en representación del condenado, y se declara que la

sentencia dictada el siete de junio de dos mil veintitrés por el Tribunal Oral en lo Penal de Angol en causa R. U. C. 2101129360-0, R.I.T. 18-2023, no es nula, como tampoco el juicio oral en que ella incide.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía interconexión.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Ricardo Fonseca Gottschalk.

Rol N° Penal-696-2023.(csd)